

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1760/2014/III Y ACUMULADO SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ARIEL CESAR ROBINSON CAMPO.

Visto el expediente **IVAI-REV/1760/2014/III Y ACUMULADO** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA**, **VERACRUZ** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **veintiséis y treinta de julio** de dos mil catorce, el ahora Recurrente formuló las solicitudes de Información, registradas bajo los folios 00634114 y 00626314 del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO**, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud 00634114.-... Detallar Los (sic) controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo cole¬giado (sic)... Solicitud 00626314.-... Relación de los bienes inmuebles en propiedad o posesión detallando su ubicación régimen de la propiedad nombre domicilio razón social del arrendador o comodante y valor catastral...

II. El SUJETO OBLIGADO, emitió respuestas, los días seis y siete de agosto de dos mil catorce en las cuales indico:

Solicitud 00634114.- ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PUBLICAMENTE (SIC) EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA:

http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xxxiii-a-b-c-d-e/controles-de-asistencia-a-las-sesiones-de-los-integrantes-del-h-cabildo/
Solicitud 00626314.- ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICO QUE LA RELACION (SIC) DE BIENES INMUEBLES DE ESTE AYUNTAMIENTO DE XALAPA SE ENCUENTRA EN PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO EN LA FRACCION (SIC) XVI Y PUEDE CONSULTARLA A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA ELECTRONICA (SIC): http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/8/2014/01/Inventario copiaENERO2014.pdf

III. El **once y doce de agosto** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recursos de Revisión, señalando como agravios los siguientes:

RR00068114.- ESTA INCOMPLETOS LOS CONTROLES DE ASISTENCIA **RR00068714**.- ES INCOMPELTA (SIC) EN EL CASO DE LAS AREAS (SIC) INVADIDAS

- **IV.** En consecuencia de lo anterior y por económica procesal y con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito en el expediente **IVAI-REV/1760/2014/III** y **Acumulado**.
- **V.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **dieciocho de agosto** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente



IVAI/REV/1760/2014/III y Acumulado

medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, las respuestas por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo **64.1, fracción VI** de la Ley 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO**, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Esto es así ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por



IVAI/REV/1760/2014/III y Acumulado

cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Es entonces que del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de recibo de las solicitudes de información; b) acuses de recibo de los recursos de revisión; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que los agravio planteados por la parte Recurrente son **infundados.**

Esto es así ya que los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Asimismo contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

Y a fin de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

Lo anterior en el entendido que **información pública** es la contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, esto de conformidad con el texto del artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.



IVAI/REV/1760/2014/III v Acumulado

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho, reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Asimismo se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.



IVAI/REV/1760/2014/III y Acumulado

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracciones XVI y XXXVIII, fracción e)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **Sujeto Obligado**, tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

Artículo 8. 1 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados.

Dicho inventario incluirá:

- a. Dirección de los inmuebles;
- b. Régimen de propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral; y
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

XXXVIII. Los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la siguiente información:

...

e). Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado;

Ahora bien en el presente recurso consta que el Sujeto Obligado dio contestación a las solicitudes de información, proporcionando diversos links, los cuales fueron examinados mediante la certificación llevada a cabo por el Consejero Ponente de este Instituto el día nueve de septiembre del presente año como consta en autos, de dicha certificación se pudo observar que las páginas que aparecían al abrir los links proporcionados por el Sujeto Obligado contenían:

En el link proporcionado para dar respuesta a la solicitud 00634114:

El texto: "e) Controles de asistencia de las sesiones de los integrantes del H. Cabildo" y debajo de este ocho rubros más denominados Enero 2014, Febrero 2014, Marzo 2014, Abril 2014, Mayo 2014, Junio 2014, Julio 2014 y Agosto 2014.

De los cuales se observa el control de asistencia a las sesiones de cada uno de los meses mencionados, cada uno con conteniendo el nombre del Edil, el tipo de sesión, la fecha y el control de asistencia, dividido en asistencia, inasistencia y ausencia justificada.

Y en el link proporcionado para dar respuesta a la solicitud 00626314:

Aparece un archivo con formato .pdf el cual contiene 36 hojas con lo siguiente: cuenta catastral, nombre o descripción del inmueble, uso o destino, dirección del inmueble, valor comercial, valor catastral, superficie terreno, registro, fecha de registro y régimen propiedad.

Ello de conformidad con el criterio 31/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados", sostiene que como órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de



IVAI/REV/1760/2014/III v Acumulado

acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información, y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades; no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, ya que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto conocer, vía recurso de revisión, al respecto.

Además de ser documentales que constituyen prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Dispuesto lo anterior tenemos que con el objeto de lograr una eficaz aplicación de la Ley se requirió al recurrente para que especificara el porqué de sus agravios omitiendo este describir por qué consideraba que la respuesta otorgada era incompleta, cuando tenía la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que basa la impugnación, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar, por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna ya que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a las solicitudes de información justificando con los documentos expedidos por el responsable o titular del área correspondiente, así como de tener la información publicada, la cual se encuentra ajustada a la Ley y a los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

De modo que no se advierte alguna limitante a su derecho de acceso a la información, aunado a que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del Sujeto Obligado, lo anterior conforme al principio del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Es entonces que, contrario a como lo argumenta el recurrente el Sujeto Obligado si cumplió con el Acceso a la Información toda vez que la información publicada en el portal de internet del Sujeto Obligado si se encuentra actualizada y conforme a lo establecido por la normatividad de la materia, por ello el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el Sujeto Obligado en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de



IVAI/REV/1760/2014/III y Acumulado

que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.------

José Luis Bueno Bello Consejero Presidente

Yolli García Alvarez Consejera Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos